



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 9 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.M.L.F.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Manchas procedentes del pintado de valla municipal (EXP. 344/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada manifiesta en su escrito de reclamación que el día 9 de agosto de 2008, sobre las 18:00 horas, al volver a su vehículo, que estaba debidamente estacionado en la Avenida Dionisio González, en Las Galletas, observó que parte de la carrocería del mismo estaba raspada, quedando pintura amarilla, de lo que se deduce que la misma tenía su origen en una valla municipal de dicho color, colocada en paralelo a su vehículo.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

La reparación de tales desperfectos ascendió a 263,19 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público de referencia, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo relativo al procedimiento, éste comenzó el día 12 de agosto de 2008, mediante la presentación del escrito de reclamación.

La tramitación del procedimiento no ha sido adecuada, puesto que no se emitió el preceptivo informe del Servicio, incumpliendo con lo dispuesto en el art. 10.1 RPAPRP, en el que se establece que “en todo caso, se solicitará informe al Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”, el cual no se puede sustituir en modo alguno por el de la empresa concesionaria del mismo, la cual manifestó que dicha valla no le pertenecía y que podía ser de otra empresa que realizó obras en el puerto de Las Galletas.

Así mismo, el procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se le causa indefensión.

No se le ha otorgado a la interesada el preceptivo trámite de audiencia; en el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que “Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”. En el punto 4 del citado artículo se dispone que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

Esto no sucede en este supuesto, de modo que se le ha causado con ello indefensión a la afectada.

(...) ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando el órgano instructor que no ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. En el presente asunto es necesario, para poder entrar en el fondo, la emisión del informe del Servicio, referido a si dicha valla pertenece o no a unas obras realizadas o autorizadas por el Ayuntamiento y situación y características de su ubicación.

Además, se ha de proceder a la apertura de la fase probatoria; tras ello, se le otorgará el trámite de audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que someter a Dictamen de este Organismo.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones y efectuar las indicadas en el Fundamento III.2.